

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

30 AGO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.  
2015623890100105E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 95 No. 47-15”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado 2015623890100105E, Radicado Sistema 11757, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. La presente actuación administrativa inicia con ocasión de la queja impetrada por los vecinos del sector de la Castellana, impetrada a través del Radicado 20151220027232, mediante el cual se informó que sobre el predio ubicado en la Calle 95 No. 47-15, se estaban ejecutando obras sin contar con la respectiva Licencia de Construcción. (Folio 1)
2. En virtud de lo anterior, este Despacho designó a un arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local con el objetivo de que realizara una Visita Técnica de Verificación al predio en mención; la visita se realizó efectivamente el día 09 de septiembre de 2015 (Folio7), mediante la cual el profesional conceptuó lo siguiente:

*Se visita el predio ubicado en la Calle 95 No. 47-15, en el barrio la castellana, el día 09 de septiembre de 2015 conforme las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numeral 9, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la Alcaldía Local, se localiza un predio correspondiente al Teatro de la Castellana, en el momento de la visita no se encuentra ningún tipo de obra civil, se evidencia según registro fotográfico que se realizaron obras en el parqueadero reciente de lo cual no se aporta ningún tipo de permiso o autorización para este tipo de intervención, se solicitar hacer llegar dichos permisos a la oficina de obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.*

3. Posteriormente, se recibió comunicación de la Curaduría Urbana No. 3, (Folio 13), con la cual se allegó copia de una Licencia de Construcción para el predio objeto de la presente actuación administrativa, la cual se expidió con el número LC 13-3-0828, con fecha de ejecutoria del 05 de diciembre de 2016, en las modalidades de Ampliación, Modificación y Demolición Parcial para una edificación de 2 pisos. (Folio 16).
4. Con base en lo anterior, este Despacho ordenó una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 29 de octubre de 2018 (Folio 19) y en ella se determinó lo siguiente:



Continuación de la Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 5

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100105E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 95 No. 47-15”**

*Se realizó visita de verificación técnica al predio ubicado en la calle 95 No. 47-15, con orden de trabajo 1449-2018. Para verificar si se están ejecutando obras en el predio.*

*En el desarrollo de la visita se identificó una edificación de dos pisos de altura en un lote esquinero, fachada en ladrillo a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas.*

*La visita fue atendida por el vigilante del teatro la Castellana, el cual funciona en dicha edificación, quien no se quiso identificar, ni permitió el ingreso al interior del edificio argumentando que no tenía autorización del administrador.*

*Se realizó el registro fotográfico al exterior del edificio en el cual no se observan obras de construcción, materiales ni personal trabajando.*

*Al no poder ingresar al inmueble, no obtener planos ni licencia de construcción no es posible verificar si lo aprobado en la Licencia de Construcción LC 16-3-0828 con fecha de ejecutoria 05 de diciembre de 2016 que reposa en el expediente cumple con lo aprobado.*

*De acuerdo con lo anterior, no se pudo verificar infracción al régimen de obras y urbanismo.*

5. Igualmente, dentro del expediente se encuentra un registro fotográfico comparativo extraído del portal web Google Maps correspondiente a los siguientes periodos: febrero de 2016, mayo de 2017, junio de 2018 y septiembre de 2018, en donde se evidencia desde el exterior que el predio objeto de la presente actuación administrativa no ha tenido cambios volumétricos ni tipológicos. Es decir, que conserva sus mismas características arquitectónicas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.  
(...).*

*(...)*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

*(...).”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100105E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 95 No. 47-15"**

#### PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*" Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".*

#### DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, una vez que han sido concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas, y de acuerdo con las visitas técnicas de verificación realizadas, se puede determinar que el predio objeto de la presente actuación administrativa mantiene sus mismas características volumétricas y tipológicas, ya que sobre el mismo no se han realizado modificaciones arquitectónicas, al menos en el exterior. Manteniendo de esta forma las mismas condiciones arquitectónicas desde el año 2016 hasta la fecha.

De esta manera, si se tienen en cuenta los informes técnicos consignados en el expediente, se determina entonces que no fue posible demostrar ninguna infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100105E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 95 No. 47-15"**

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

**CASO CONCRETO.**

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 95 No. 47-15, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento al régimen de obras, construcción y urbanismo.

Esto, se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que dan cuenta de manera certera e inequívoca que durante las visitas técnicas realizadas no se hizo posible determinar alguna infracción urbanística. Lo anterior, debido a que sobre el predio objeto de la presente actuación no se ejecutaron modificaciones arquitectónicas y por consiguiente, el mismo conserva sus mismas características volumétricas y tipológicas desde el 2016 hasta la fecha. Por lo tanto, no se pudo establecer la ejecución de obras que infringieran el régimen de obras y urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye, no fue posible evidenciar infracción sobre el inmueble ubicado en la CALLE 95 No. 47-15, el cual conserva su misma tipología y volumetría. Por lo tanto, no se pudo demostrar ninguna infracción que contrariaría el régimen de obras y urbanismo.

Por consiguiente, no se hace posible continuar con la actuación administrativa propia de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ARCHIVAR** en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2015623890100105E, Radicado Sistema 11757 conforme a las consideraciones de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0368

30 AGO 2019

Continuación de la Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 5

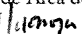
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100105E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 95 No. 47-15"**


**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 30 AGO 2019**

  
**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica (E)

Revisó: Leonardo Moya - Abogado Contratista ALBU 

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar - Abogado contratista ALBU 

Caja 144/8

